

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00283 00

ACCIONANTE: NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA

DEMANDADO: CONTACT SERVICE S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, en contra de CONTACT SERVICE S.A.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, promovió acción de tutela en contra del CONTACT SERVICE S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al dar por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud, además de no pagar las incapacidades ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, la accionante indicó que en julio de dos mil diecinueve (2019) cumplió 540 días de incapacidad, sin embargo, la E.P.S. MEDIMAS no ha cancelado el valor correspondiente.

Que posteriormente, se trasladó a SALUD TOTAL E.P.S., quien generó incapacidades desde octubre, no obstante, tampoco se ha surtido el pago, puesto que le indican que este debe ser realizado por el empleador.

Puso de presente la accionante que desde febrero de dos mil veinte (2020) no se le han generado incapacidades por cuanto no tiene dinero para desplazarse a las citas médicas: además, el veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, la empresa le allegó un correo notificando la terminación del contrato, sin tener en cuenta su estado de salud.

Así las cosas, a través de auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA y se dispuso vincular a SALUD TOTAL E.P.S., MEDIMAS E.P.S. y PROTECCIÓN A.F.P.

Posteriormente, mediante llamada efectuada por el Despacho el diez (10) de junio de los corrientes, se le solicitó a la accionada aportar la liquidación de 2020 por cuanto la única aportada al plenario correspondía al año 2017.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTACT SERVICE S.A.S., allegó escrito en virtud del cual informó que la accionante cumplió 540 días de incapacidad el veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019) y no en julio como afirmó en el escrito de tutela; además la A.F.P. realizó el pago de subsidio de incapacidad desde el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) por ser superior a 180 días, advirtiendo que para esta época la accionante incurrió en situaciones de abuso del derecho, de acuerdo con el capítulo IV del Decreto 1333 de 2018 por doble pago de incapacidades, por cuanto desde el cinco (05) de junio hasta el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) tanto la A.F.P. como la empresa realizaron el pago por concepto de incapacidades.

Indicó que se le realizó el pago de incapacidades expedidas hasta febrero de dos mil veinte (2020), fecha desde la cual no ha puesto en conocimiento incapacidades nuevas expedidas por el médico tratante, por lo que no existe justificación alguna de su ausentismo laboral; además, la empresa accionada aportó incapacidades de agosto de dos mil diecinueve (2019) que no han sido canceladas.

Adujo que desde febrero de dos mil veinte (2020) la empresa encartada estuvo intentando comunicarse con la accionada y solo hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) se le pudo dejar un mensaje para que se comunicara con la empresa; que la accionante confirmó que desde febrero de dos mil veinte (2020) no tiene incapacidades y además puso de presente que no le consta que sea madre soltera y que la menor dependa únicamente de ella.

Posteriormente y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Despacho, allegó escrito informando que la fecha de terminación del contrato era del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) y que las últimas incapacidades fueron radicadas por la demandante el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020) *“fecha en la cual radicó dos incapacidades una por tres días correspondiente al 30 de Diciembre de 2019 hasta el 1 de enero de 2020 y la otra incapacidad desde el 7 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, esta última incapacidad no fue tomada en cuenta por no reunir los requisitos de ley y no pudo ser registrada en el aplicativo de la EPS por la misma razón.”*

Finalmente, reiteró que no se tenía contacto con la accionante desde enero y solo hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) se pudieron comunicar con ella.

PROTECCIÓN A.F.P., informó que la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 1022948878, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado Protección S.A., con efectividad desde el día 04 de diciembre de 2007 y en calidad de afiliada inicial al sistema general de pensiones. Adujo que no existe legitimación por pasiva de esta A.F.P., por cuanto lo que pretende la accionante es el pago de incapacidades posteriores al día 540, las cuales corresponde pagar a la E.P.S.

De otra parte, señaló que procedió con el pago de las incapacidades generadas y acreditadas debidamente entre el día 181 (post 180) y el día 540 de incapacidad continua. De igual forma indicó que además de los pagos de incapacidades que le fueron acreditadas y exigibles, inició en favor de la aquí tutelante el correspondiente proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en donde se emitió dictamen de PCL equivalente al 30.28%, de origen común y con fecha de

estructuración ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, aclaró que el dictamen aun no conserva firmeza, por cuanto se encuentra en proceso de notificación de algunas partes interesadas.

SALUD TOTAL E.P.S., una vez notificada de la acción de tutela guardó silencio.

MEDIMAS E.P.S., una vez notificada de la acción de tutela guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las empresas demandadas violaron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, de la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, al dar por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud, además de no pagar las incapacidades ordenadas por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllas personas a las que constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 2017:

“(...) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida

con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(..) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado.

La Corte Constitucional ha señalado frente al tema de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta que el trato suministrado a los trabajadores discapacitados debe ser diferente al que se le otorga a personas sanas a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la prohibición de discriminación de rango Constitucional. Esta protección especial se fundamenta en la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, con las cuales pretende el Ordenamiento Jurídico que no se sigan considerando a las personas discapacitadas como una carga para la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad que otorga la ley a los empleadores para que previo el pago de una indemnización, pueda despedir a personas con discapacidad, dicho límite se encuentra estatuido en la Ley 361 de 1997, donde se estipula como exigencia la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, ya que en los casos donde el despido este motivado por el estado de salud del trabajador, lo que procede es que el empleador lo reubique en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. Luego entonces, de no darse el despido por motivos ajenos al estado de salud del trabajador y con la debida autorización, dicho acto se entenderá como ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que esta protección constitucional no solo ampara a las personas en estado de invalidez (aquellas que tienen una pérdida de capacidad laboral del 50% o más) sino que se extiende a todos los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, es decir, aquellos con alguna situación de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus funciones en condiciones normales, situación que debe estar demostrada pero no necesariamente con una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos de despido de un trabajador en razón a su estado de salud y expresó lo siguiente:

“Cuando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa.

(...)

Vale la pena añadir que, siendo el motivo de desvinculación su estado físico, para la realización del despido no tuvo en cuenta los parámetros señalados en la ley 361 de 1997, artículo 26. Es decir no solicitó autorización de la oficina del trabajo y tampoco pagó los ciento ochenta días más en el momento de la liquidación.

(...)

Así las cosas, habiéndose encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, para su protección la Corte ordenará el reintegro laboral, sin solución de continuidad, al cargo de oficina que venía ejerciendo al momento de la desvinculación (...).”

En la sentencia SU-049 de 2017², el máximo órgano de lo constitucional hace referencia a la estabilidad ocupacional reforzada poniendo de presente que, dicho derecho no aplica únicamente para las personas que hayan tenido una calificación respecto de la pérdida de capacidad laboral, **sino que por el contrario, beneficiará a todas las personas que sufran disminuciones en su salud que “les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**; además que este derecho no surge de la Ley 361 como lo afirma la Corte Suprema, sino que se deriva de la propia Constitución y finalmente se evidencia que la Corte decidió hacer el cambio de término “laboral” por el de “ocupacional”, bajo el entendido que este derecho no solo le aplica a las personas que tienen un contrato de índole laboral vigente, sino que además le aplicará a toda persona que esté vinculada por contratos de prestación de servicios. (Negrita fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene que para la Corte Constitucional operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud.
2. Se le haya despedido a causa de esto (discriminación).
3. Cuando no se despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 DÍAS al momento de la liquidación.

En adición a lo anterior, se tiene que en sentencia SL1360 de 2018³, la Corte Suprema manifestó que el art. 26 de la Ley 361 de 1997 solo aplicará en los casos en que se compruebe que el despido se efectuó por razones de salud, es decir, de forma discriminatoria, aunado a que se presume que cuando se despide a un trabajador con discapacidad se entiende que fue por dicha razón y el empleador tiene la carga de desvirtuarla, so pena de declarar ineficaz el despido y finalmente, se aclara que la autorización del Ministerio solo será necesaria “cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso

2 Corte Constitucional. Sentencia SU – 049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

3 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL – 1360 de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad.”

Postura anterior que fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-040 de 20184, donde manifestó:

*“La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) **personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**; (iii) aforados sindicales; y (iv) **madres cabeza de familia**. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad**. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.*

Igualmente reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 20185, donde manifestó:

“Bajo ese contexto, la protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.

*Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o **discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud** y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes”.*

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: “*para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-040 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 2018. MP.P. Cristina Pardo Schlesinger.

prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(..). Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(..).”

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderá a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Ahora, en los casos donde se supere el término de los 360 días de prórroga, se debe calificar la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Al respecto el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 señala que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, deben determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del afiliado y calificar su grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

En efecto, constitucionalmente, si la persona afiliada al régimen contributivo supera el término de incapacidad de 540 días, la entrega del subsidio no puede interrumpirse y, en ese orden, la Corte Constitucional indicó que el responsable del pago del mentado subsidio se encontraba en cabeza de la AFP a la cual se encuentre afiliado el contribuyente.

Aunado a la regla que ya se había establecido por la jurisprudencia, el Decreto 1333 de 2018 vino a regular legalmente el pago de las incapacidades posteriores al día 540, frente a lo cual dispuso:

Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días:

Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

Lo anterior quiere decir que ya no existe el vacío legislativo en lo referente al pago de incapacidades superiores al día 540; por lo que resulta evidente que en caso de que la incapacidad del afiliado al régimen contributivo de salud supere el término de los 540 días corresponde a la EPS y sin perjuicio de los recobros a que haya lugar, el pago del subsidio correspondiente.

En conclusión, el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Desde el día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con la regulación legal y pronunciamientos judiciales que han sido mencionados.

De la calidad madre cabeza de familia.

El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)*”.

En este orden, el inciso 2º del artículo 2º de La ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) *es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)*”.

Ahora, para ostentar la calidad de madre cabeza de familia es necesaria la acreditación de una serie de requisitos, los cuales han sido descritos por la Corte constitucional en la sentencia SU-388 de 20056 así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o

abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

De la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta claro que una vez acreditada la calidad de madre cabeza de familia, la persona que la ostenta, se constituye en objeto de especial protección constitucional y por lo mismo goza, en materia de empleo, de fuero de estabilidad laboral reforzada.

Así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia T- 926 de 2010:

“En desarrollo de estas directrices, queda claro que las madres cabeza de familia, por su calidad de sujeto de especial protección constitucional, al interior de una relación laboral cuentan con una protección reforzada, por lo que se hace necesario otorgarles un trato especial en relación con su estabilidad en el empleo, siempre que no exista una causal justificativa de despido, pues tal situación en manera alguna lleva a considerar que dicha garantía se constituya en un derecho absoluto, que haga imposible su retiro de la institución, por ejemplo, cuando incumpla los deberes propios de su cargo o cuando en desarrollo de los procesos de reformas estatales se liquida definitivamente una entidad o una empresa privada deja de existir jurídicamente”.

Caso en concreto

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante pretende que se ordene el reintegro laboral, teniendo en cuenta su estado de salud y que además es madre cabeza de familia y de igual forma, pretende el pago de las incapacidades posteriores al día 540.

En cuanto a la solicitud de reintegro por estabilidad laboral reforzada y por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Como primera medida se valorará la situación personal de la tutelante en relación con la pretensión en virtud de la cual solicitó el reintegro por ostentar la calidad de madre cabeza de familia; para ello debía demostrar en este juicio concretamente: i) tener a cargo la responsabilidad de su hijo menor; ii) que la responsabilidad sobre el menor es permanente; iii) que su compañero o cónyuge se encuentra ausente de manera permanente o que abandonó el hogar y que él se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones como padre o que no lo hace por razones forzosas y; iv) que no recibe ayuda de los demás miembros de su familia.

Frente a esas circunstancias encuentra este Despacho que la accionante no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre todos y cada uno de los supuestos anotados precedentemente, al punto que ni siquiera en el escrito de tutela hizo referencia a la circunstancias fácticas específicas de responsabilidad permanente respecto de su hijo; se limitó a indicar que es madre soltera y que su hijo de cinco (5) años depende de ella (hecho séptimo), circunstancias que evidentemente se tornan insuficientes en aras de la acreditación de su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, encuentra el Despacho que en el presente trámite no fue demostrado que el hijo de la gestora se encuentre a su cargo o que dependa económicamente de la misma. En ese orden de ideas, no se tienen elementos de juicio suficientes que permitan concluir que la accionada incurrió en el grado de vulneración alegado en la demanda como sujeto de especial protección por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reintegro por estabilidad laboral reforzada, debe indicarse que esta última consiste en un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta debidamente probada.

Resulta pertinente acotar que la acción de tutela es improcedente para pretender el reintegro de un trabajador toda vez que existen mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para resolver este tipo de controversias, sin embargo, la anterior premisa no es aplicable cuando el asunto refiere a un trabajador desvinculado que tiene protección de fuero especial de estabilidad laboral por sus condiciones de debilidad manifiesta, todo ello en los términos del artículo 53 de la Constitución Política y con el objeto de evitar actos de discriminación.

Descendiendo al asunto que tiene la atención del Despacho y conforme a la contestación allegada inicialmente por la accionada, se evidencia que entre las partes existió un contrato laboral, sin embargo, al no existir certeza para el Despacho de qué tipo de contrato laboral se trató por cuanto si bien se aportó por parte de la encartada una liquidación final del contrato, la misma corresponde al año dos mil diecisiete (2017) y no se aportó contrato de trabajo, este Juzgado se comunicó telefónicamente con la accionada (tal como se evidencia en el informe de llamada) y solicitó que se aportara la liquidación actual, de la cual se desprende que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo que estuvo vigente desde el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) y como causal de retiro se indicó “abandono del cargo”.

De otra parte, encuentra el Despacho que de conformidad con las documentales allegadas tanto por la accionante como por la accionada, más específicamente el documento denominado “incapacidades EPS MEDIMAS” (allegado por la encartada) la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA reportó como última incapacidad la comprendida entre el siete (07) de enero al cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), además que dicha incapacidad fue aportada como anexo al correo enviado por la encartada a este Juzgado el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

De igual forma, se encuentra aceptado por la parte convocada a juicio que el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020) la señora SARMIENTO radicó *“dos incapacidades una por tres días correspondiente al 30 de Diciembre de 2019 hasta el 1 de enero de 2020 y la otra incapacidad desde el 7 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, esta última incapacidad no fue tomada en cuenta por no reunir los requisitos de ley y no pudo ser registrada en el aplicativo de la EPS por la misma razón. ANEXO 11.”*

De conformidad con lo anterior, es claro para esta juzgadora que para el momento del despido de la accionante (04 de febrero de 2020), esta era un sujeto de especial

protección, por cuanto se encontraba incapacitada, situación que era conocida por su empleador, teniendo en cuenta que dicha incapacidad fue radicada el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020) y la carta de terminación del contrato se hizo mucho tiempo después, esto es el veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, en la fotografía de chat de whats app de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) aportada por la misma demandada, se reconoce la incapacidad hasta el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) sin que se allegue prueba sumaria alguna, donde se le manifieste a la accionante el desconocimiento de dicha incapacidad y se le solicite una nueva o la transcripción de la misma; por lo que se reitera, para el Despacho se encuentra plenamente probado que CONTACT SERVICE S.A.S., conocía de la incapacidad expedida hasta el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), sin embargo, decidió dar por terminado el contrato a partir del cuatro (04) de febrero de hogaño, bajo el argumento tardío que no tuvo por válida tal incapacidad al no poderla registrar en el aplicativo de la E.P.S., argumento que se hace necesario precisar **no** fue manifestado a la accionante en la carta de terminación del contrato.

A más que no se aportó tampoco prueba que demuestre que en efecto la incapacidad no fue validada por no poderse registrar en el aplicativo de la EPS, así como tampoco que hubiera indicado ello a la accionante como se indicó.

En gracia de discusión, en el documento denominado “incapacidades EPS MEDIMAS” se evidencia que existen anotaciones frente a las incapacidades de las cuales no hay soporte o presentan alguna particularidad, sin que sea el caso de esta última incapacidad, aunado a que tal manifestación sobre que “la última incapacidad no fue tenida en cuenta por no reunir los requisitos de ley”, solo se hizo al momento de ser requerida la liquidación final por parte del Despacho y no en la contestación inicial; además que, como se dijo anteriormente, no se allegó prueba si quiera sumaria en virtud de la cual se le pusiera en conocimiento de esta situación a la accionante y se le solicitara la documental considerada pertinente, por el contrario hay conversaciones que demuestran consentir la incapacidad hasta el cinco (05) de febrero de los corrientes.

De otra parte, en el documento aportado por la accionada, en el que figura al final del documento el nombre de Naryi Milena Gasca Moreno – Líder de Salud y Seguridad en el Trabajo se indicó *“La colaboradora no radica incapacidades desde el 5 de febrero de 2020, después de varios intentos de comunicación hoy 19 de mayo de 2020 manifiesta vía whatsapp no tener incapacidades desde esta fecha. Por favor verificar viabilidad de terminación inmediata de contrato por abandono de cargo”*.

Lo que reafirma que en efecto la accionada si tuvo por válida para ese momento la incapacidad hasta el cinco (5) de febrero de la presente anualidad, como quiera que es la misma Líder de Salud y Seguridad en el Trabajo quien manifiesta que la accionante no radica incapacidades desde esa fecha, sin que se indicara que la misma no había sido tenido en cuenta por no cumplir los requisitos de ley o no haberse podido registrar la misma.

Acorde con lo expuesto, para este Despacho es claro que la relación laboral tuvo como extremo final el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en que la accionante aún se encontraba incapacitada y si bien la causal alegada para dar por terminado el contrato es el abandono del cargo, se tuvo como fecha final una en la cual la demandante estaba incapacitada.

Así las cosas, es evidente que la accionante se encuentra amparado bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, de conformidad a las sentencias expuestas y conforme con las documentales a que se ha hecho referencia, puesto que se trata de una persona con discapacidad y/o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud que estaba incapacitada para el momento de finalizar la relación laboral.

De ahí que se pueda presumir que el finiquito laboral tuvo lugar con ocasión del estado de salud de la accionante, constituyéndose tal proceder en un acto evidente de discriminación por el estado de salud de la parte actora.

Igualmente se concluye, en el presente caso, que la acción de tutela resulta procedente y oportuna para evitar un riesgo mayor, puesto que las consideraciones expuestas llevan a determinar que la prestación del servicio de salud, en estos momentos se hace imprescindible para que se siga proporcionando atención médica a la accionante, en tanto con el acervo probatorio se denota el estado de debilidad manifiesta al que se encuentra sometida, la cual constitucionalmente debe ser protegido.

De allí que, en el caso concreto, se impone la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que la peticionaria pueda seguir gozando de los servicios salud que requiere. En esta medida, dada la urgencia de la situación que se produciría de seguir la desprotección de la activa, la presente acción de tutela resulta impostergable.

Se debe anotar que si bien es cierto en el ordenamiento jurídico existe una acción ordinaria en la jurisdicción laboral, en principio idónea para discutir la viabilidad del reintegro de trabajadores afectados por una limitación física, en el presente caso a consideración de esta Juzgadora, la tutela debe proceder como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable o un riesgo mayor al que se encuentra sometida la accionante por su debilidad manifiesta, por lo que habrá de ordenarse el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación, acorde con sus actuales condiciones de salud.

En cuanto a la transitoriedad del amparo, es necesario acotar, que procede el mismo de esta forma (transitorio) toda vez que se evidencia un grave perjuicio para la accionante al encontrarse desafiada al Sistema de Seguridad Social Integral, como quiera que se puede ver interrumpido su proceso de calificación.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la entidad accionada CONTACT SERVICE S.A.S., a través de su representante legal, JOHANA RAMIREZ GALLO, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación de la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes.

De igual forma se ordenará que dentro del mismo término se proceda a efectuar el pago retroactivo **únicamente** de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor de la actora desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 05 de febrero de 2020, sin solución de continuidad.

Ahora, frente al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 05 de febrero de 2020, considera el Despacho que no es esta Juez Constitucional quien debe ordenarlos, toda vez que el contenido económico de tales pretensiones no se encuentra ligado de manera inmediata y urgente con los derechos fundamentales invocados. Por ello, tal situación deberá ser ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través del procedimiento ordinario, máxime cuando la decisión acá adoptada es de manera transitoria.

Así mismo esta Sede Judicial instará a la accionante a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrada, advirtiendo que de no interponer la respectiva demanda laboral **dentro de los dos (02) meses siguientes desde que se permita la radicación de procesos ordinarios laborales** (la cual se encuentra suspendida por los temas de salud pública que se están viviendo) conforme se ha señalado, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

Frente a la solicitud de pago de incapacidades posteriores al día 540

De conformidad con lo indicado por la accionante en el hecho primero, así como la respuesta proporcionada por PROTECCIÓN A.F.P., se encuentra fuera de discusión que la A.F.P. procedió con el pago de las incapacidades generadas y acreditadas debidamente entre el día 181 (post 180) y el día 540 de incapacidad continua, esto es desde el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) (tal como se evidencia en la certificación allegada por la A.F.P. junto con el escrito de tutela).

Por lo anterior, procederá el Despacho a verificar el pago de las incapacidades generadas posterior al once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Así las cosas, verificado el escrito de tutela se evidencia que la accionante allegó las siguientes incapacidades posteriores al once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019):

incapacidad	Inicio	Terminación	No. De días	E.P.S. encargada del pago	Folio del escrito de tutela	Pagada (si o no)
1040010001116233 (prorroga- 547 días acumulados)	23/07/19	01/08/19	10	MEDIMAS	16	Dice liquidada pero no pagada
104010001118889 (prorroga- 557 días acumulados)	02/08/19	11/08/19	10	MEDIMAS	17	Dice sin reconocimiento
1871030 (sin prorroga - 0 días acumulados)	11/09/19	10/10/19	30	MEDIMAS	18	Sí, de conformidad con tabla de incapacidades aportada por la accionada.
Sin prorroga	17/10/19	26/10/19	10	SALUD TOTAL	21	No se evidencia pago
05734840	25/10/19	29/10/19	5	SALUD TOTAL	22	Sí, de conformidad con el cuadro de pago de auxilio de incapacidades

8399471 (diagnóstico M25.5)	01/11/19	02/11/19	2	SALUD TOTAL	23	Si, de conformidad con el cuadro de pago de auxilio de incapacidades
9749072 (diagnóstico M06.9)	12/11/19	14/11/19	3	SALUD TOTAL	25	Si, de conformidad con el cuadro de pago de auxilio de incapacidades
	15/11/19	14/12/19	30	SALUD TOTAL	20 y 26	No se evidencia pago
16412569 (diagnóstico M06.9)	16/12/19	18/12/19	3	SALUD TOTAL	27	Si, de conformidad con el cuadro de pago de auxilio de incapacidades
diagnóstico M255 (sin proroga)	20/12/19	23/12/19	4	SALUD TOTAL	29	Si, de conformidad con el cuadro de pago de auxilio de incapacidades
18427230 (diagnóstico M06.9)	30/12/19	01/01/20	3	SALUD TOTAL	28	Si, de conformidad con el cuadro de pago de auxilio de incapacidades
	07/01/20	05/02/20	30	SALUD TOTAL	31	No se evidencia pago

De conformidad con la tabla anterior, se evidencia que la mayoría de las incapacidades allegadas al plenario por parte de la accionante han sido canceladas, sin embargo, no ocurre lo mismo con las siguientes incapacidades:

- Incapacidad del 17/10/19 al 26/10/19, folio 21 del escrito de tutela.
- Incapacidad del 15/11/19 al 14/12/19, folio 20 y 26 del escrito de tutela.
- Incapacidad del 07/01/20 al 05/02/20, folio 20 y 26 del escrito de tutela

Frente a estas incapacidades observa el Juzgado que son proferidas por I.P.S. de las cuales no se tiene certeza que pertenezcan a la red prestadora de la E.P.S. encartada y ello resulta relevante por cuanto existe obligación legal del reconocimiento de pago de incapacidad siempre que la misma sea expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma; de otra forma, en caso que la incapacidad sea concedida por una institución o profesional de la salud ajeno a la Entidad Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita.

No obstante lo anterior, no existe prueba dentro del plenario que demuestre que tales incapacidades fueron proferidas por una I.P.S. de la red prestadora de servicios, como tampoco se allegó la transcripción de aquella por parte de SALUD TOTAL, por ello, teniendo en cuenta que le corresponde probar al interesado y que en este caso la demandante no acreditó que las incapacidades sean de obligatorio

pago por la E.P.S., de conformidad con lo antes manifestado, no hay lugar a ordenar el pago de las mismas.

Se hace preciso aclarar por parte de este Despacho que si bien en el momento en que se realizó el estudio frente al reintegro, se tuvo en cuenta la incapacidad hasta el cinco (5) de febrero de la presente anualidad para determinar que al momento del despido la accionante era un sujeto de especial protección, no puede ocurrir lo mismo frente al pago, como quiera que este sí requiere que la misma sea proferida por la EPS, lo que no implica que en esa periodo de tiempo la actora no se encontrara incapacitada.

De otra parte, se evidencia que las incapacidades generadas:

- Desde el 23/07/19 hasta el 01/08/19 corresponde a una prórroga de 547 días acumulados, en donde se indica que está liquidada pero no se indica que está pagada.
- Desde el 02/08/19 hasta el 11/08/19 corresponde a una prórroga de 557 días acumulados, en donde se indica que está sin reconocimiento.

Corresponden a incapacidades continuas superiores al día 540 de las cuales no se evidencia pago alguno, por ello y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, se ordenará a MEDIMAS E.P.S. a través de su representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, y al representante legal judicial el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar las incapacidades generadas Desde el 23/07/19 hasta el 01/08/19 y desde el 02/08/19 hasta el 11/08/19.

Finalmente, se encuentra que la empresa demandada aportó el documento que contiene la relación de incapacidades radicadas ante la E.P.S. MEDIMAS y no han sido reconocidas:

Datos Incapacidad / Licencias								
Datos Cotizante			Datos Incapacidad				Datos Liquidacion	
Tipo de Documento	Numero de Documento	Nombres Cotizantes	Nro. Incapacidad / Licencia	Origen	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Otorgados	Motivo de negacion por parametros de ley
CC	1000033912	RUBIANO RIOS CARLOS JAVIER	1831001	NUEVA	20/08/2019	21/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS
CC	1001043246	VARGAS RUIZ LEYDA CAROLINA	1817833	NUEVA	12/08/2019	13/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS
CC	1016102549	BELTRAN NARANJO ANDREA LIZETH	1835197	NUEVA	22/08/2019	23/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS
CC	1019016666	VEGA MARTINEZ FLOR ALBA	1799527	NUEVA	01/08/2019	02/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS
CC	1019108331	MORENO LOZANO YEIMY ALEJANDRA	1812325	NUEVA	08/08/2019	09/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS
CC	1022391802	GORDILLO MONTAÑA LUIS EDUARDO	1833994	NUEVA	21/08/2019	22/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS
CC	1022391802	GORDILLO MONTAÑA LUIS EDUARDO	1842104	NUEVA	27/08/2019	29/08/2019	3	DECRETO 1804 DE 1999 ART. 21 PAGOS DE COTIZACION INOPORTUNA DEC. 1670 DE 2007
CC	1022948878	SARMIENTO ACOSTA NICOL PAOLA	1803635	PRORROGA	02/08/2019	11/08/2019	10	CIRCULAR 11 DE 1995; ARTICULO 227 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. RECONOCIMIENTO ECONOMICO A CARGO DE AFP
CC	1022993612	VARGAS SUAREZ DIANA CAROLINA	1819487	NUEVA	13/08/2019	14/08/2019	2	DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS

Frente a ello, se acota lo siguiente:

Las incapacidades No 181001, 1817833, 1835197, 1799527, 1812325, 1833994 y 1819487, son incapacidades de dos días, que no corresponden a prórroga por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2493 de 2013 del Ministerio del Trabajo, acompañado con la jurisprudencia previamente señalada, el pago de tales incapacidades corresponde únicamente a CONTACT SERVICE S.A.S.; por ello se le ordenará, a través de su representante legal la señora JOHANA RAMIREZ GALLO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pague las incapacidades relacionadas en la tabla y que se identifican con los números 181001, 1817833, 1835197, 1799527, 1812325, 1833994 y 1819487, para un total de 14 días de incapacidad.

En cuanto a la incapacidad No 1803635 Desde el 02/08/19 hasta el 11/08/19, se pronunció previamente el Despacho, por lo que las partes deben estarse a lo ahí dispuesto.

Finalmente, en cuanto a la incapacidad 1842104 la cual fue expedida por un total de 3 días y no corresponde a prórroga, se tiene que los primeros 2 días deben ser cancelados por CONTACT SERVICE S.A.S. y el tercero y último debe ser pagado por MEDIMAS E.P.S., por ello se ordenará a CONTACT SERVICE S.A.S., a través de su representante legal la señora JOHANA RAMIREZ GALLO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar los 2 primeros días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA desde el 27/08/19 HASTA EL 28/08/19; a su vez se ordenará a MEDIMAS E.P.S. a través de su representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, y al representante legal judicial el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar la incapacidad generada el 29/08/19.

Se indica que al no evidenciarse vulneración alguna respecto SALUD TOTAL E.P.S. y PROTECCIÓN A.F.P., serán negadas las pretensiones en su contra.

Finalmente, si bien la accionada al dar contestación a la acción de tutela invocó temeridad por parte de la accionante, aportando únicamente un pantallazo de otra acción de tutela de la actora, debe dejarse claro que dicha acción fue archivada definitivamente el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) (conforme con el pantallazo) y las incapacidades aquí solicitadas lo son desde julio de dos mil diecinueve (2019) y el reintegro que se peticiona es con ocasión al despido efectuado en la presente anualidad, por lo que a todas luces se evidencia que no pudo tratarse dicha acción de los mismos hechos y pretensiones de la que hoy ocupa la atención del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIME RO: AMPARAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a CONTACT SERVICE S.A.S., a través de su representante legal, JOHANA RAMIREZ GALLO, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación de la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR a CONTACT SERVICE S.A.S., a través de su representante legal, JOHANA RAMIREZ GALLO, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago retroactivo **únicamente** de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor de la actora desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 05 de febrero de 2020, sin solución de continuidad.

CUARTO: NEGAR el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 05 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INSTAR a la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado, advirtiendo que de no interponer la respectiva demanda laboral **dentro de los dos (02) meses siguientes desde que se permita la radicación de procesos ordinarios laborales** (la cual se encuentra suspendida por los temas de salud pública que se están viviendo) conforme se ha señalado, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

SEXTO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a MEDIMAS E.P.S. a través de su representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, y al representante legal judicial el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar a la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA:

- las incapacidades generadas Desde el 23/07/19 hasta el 01/08/19 y Desde el 02/08/19 hasta el 11/08/19, para un total de 20 días.
- la incapacidad generada el 29/08/19.

OCTAVO: ORDENAR ordenará a CONTACT SERVICE S.A.S.; por ello se le ordenará, a través de su representante legal la señora JOHANA RAMIREZ GALLO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar a la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA:

- Las incapacidades relacionadas en la tabla y que se identifican con los números 181001, 1817833, 1835197, 1799527, 1812325, 1833994 y 1819487, para un total de 14 días de incapacidad.
- Los 2 primeros días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA desde el 27/08/19 HASTA EL 28/08/19

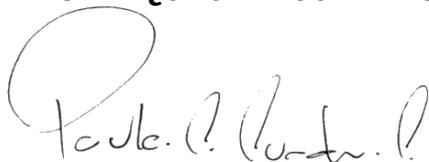
NOVENO: NEGAR las pretensiones en contra de SALUD TOTAL E.P.S. y PROTECCIÓN A.F.P., al no evidenciarse vulneración alguna de su parte.

DÉCIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

DÉCIMO PRIMERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**